

**XIV JORNADAS DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2018  
Corrientes - Argentina

**XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.**  
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.  
CDD 340



**ISBN N° 978-987-619-344-3**

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

**mogliabros@hotmail.com**

**www.mogliaediciones.com**

Octubre de 2019

## OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS

**Puczko, Alicia**  
*aliciapuczko31hotmail.com*

### **Resumen**

La adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos y a otros Tratados Internacionales trajo aparejado el cumplimiento obligatorio no solo de las sentencias, sino también de las decisiones e informes de los órganos creados en un sistema internacional de protección de los derechos humanos, privilegiando entre las soluciones posibles la más favorable a la persona humana, con el objeto de evitar que nuestro país incurra en responsabilidad internacional.

**Palabras claves:** Convención, sentencias, obligatoriedad.

### **Introducción**

Desde la Corte IDH la cuestión está clara, cuando un estado acepta la competencia de la misma, asume que ella está facultada para decidir sobre los casos graves y urgentes que lleguen por afectación o violación a los derechos humanos, y que existirá obligación de los Estados partes de cumplir las decisiones, reparar las violaciones y garantizar la tutela de los derechos tal como ella establezca. Esto es así porque la CADH es un instrumento jurídico para todos los estados partes que se hayan adheridos, como lo es la constitución en el orden interno de cada país, es una ley y tiene efecto vinculante jurídicamente.

La Corte IDH ha señalado que “los Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos útiles en el plano de sus respectivos derechos internos”.

Los estados partes se comprometieron a cumplir las decisiones de la Corte IDH, pero esto no fue entendido en sentido uniforme por los operadores de justicia de nuestro país, ya que el más alto tribunal argentino no se ha pronunciado con claridad acerca de la obligatoriedad internacional de la República Argentina, que surge de los tratados que ratificó y que además se le confiere rango constitucional.

### **Materiales y método**

Se realizó un estudio cualitativo. La investigación es cualitativa, como señala Vasilachis de Gialdino (1992) actúa sobre contextos reales, y a través del marco teórico - metodológico utilizado, el investigador interpreta el fenómeno social en el contexto de una determinada sociedad.

La investigación es descriptiva, ya que busca especificar propiedades, características y rasgos importantes del fenómeno analizado (Hernández, Fernández y Baptista, 2003).

Se ha explorado y analizado algunas de las normas de la CADH sobre las cuales se rige la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa vigente de dicha Corte y algunos Artículos de la Constitución Nacional relacionadas con la temática.

-Las Normas fundamentales por los cuales se rige la Corte Interamericana de Derechos Humanos

-Fallos de la Corte Suprema de Justicia Argentina conforme lo ordenado por la Corte IDH.

-Criterios y fundamentos de los Fallos.

### **Discusión y resultados**

La Argentina al momento de ratificar la CADH y el resto de los Tratados internacionales asumió el compromiso de acogerse no solo a dichas normativas, sino también a las directrices, disposiciones y las interpretaciones dispuestas en la jurisprudencia internacional, Así la Corte Suprema de Justicia pasó de prescindir casi por completamente, posteriormente consideró que era una guía que se debía seguir, para

finalmente otorgarle un papel preponderante, con una recepción más automática de lo decidido en el ámbito internacional, tanto en la recepción como en la aplicación dentro del ordenamiento jurídico interno.

Primer antecedente jurisprudencial lo encontramos antes de la reforma Constitucional de 1994, en *Ekmekdjian c/ Sofovich*, 1992, allí la Corte Suprema de Justicia dijo “Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que esos tratados contemplen”, reafirmados en *Fibraca Constructora* sentencia en la que el Tribunal sostuvo la necesidad de aplicar el art. 27 de la Convención de Viena, que impone asignar primacía a los tratados ante cualquier conflicto con la norma interna contraria, coincidente en términos generales con el art. 27 de nuestra Constitución Nacional y sin afectación de los principios establecidos en dicho artículo en cuanto que la constitución y los tratados con jerarquía constitucional tienen la misma supremacía; y en los primeros fallos posteriores a la reforma constitucional la Corte Suprema Nacional manifestó su postura en el sentido de reconocer que la jurisprudencia de la Corte IDH debe servir de guía, en cuanto la Argentina reconoció la competencia de la Corte IDH para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, reafirmado en “*Giroldi*” 1995, reafirmada en “*Bramajo*” 1996, donde la Corte suprema dijo “Los informes y las opiniones de la CIDH constituyen criterios jurídicos valiosos de interpretación y de alineación valorativa de las cláusulas de la CADH, las que deben ser tomadas en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno”, que no tiene el mismo valor jurídico que las sentencias de la Corte IDH.

Más adelante en “*Mazzeo*” 2007, la Corte dijo que “El poder judicial no solo debe tener en cuenta el tratado sino también la interpretación que haga la Corte IDH como último interprete de la CADH.

Precisamente en el caso “*Bulacio*” 2003, la Corte IDH condeno al Estado Argentino por violación a los art. 4, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención y ordeno a la Corte Nacional a dejar sin efecto la prescripción de la acción penal, en ese sentido dijo “esta Corte ha reconocido el carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano, de protección de los derechos humanos -sostuvo que la decisión de la Corte IDH resultaba de cumplimiento obligatorio, reemplazando el término guía por imprescriptible pauta de interpretación-, art. 68 inc. 1, de la CADH, que dispone en forma explícita que “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte” en los casos en que intervengan en ese carácter, caso “*Esposito*” 2004. Esto en concordancia con el art. 27 de la Convención de Viena 1969, sobre el derecho de los tratados, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación, dando lugar al control de convencionalidad que no es otra cosa que controlar la adecuación de las normas internas o de los actos internos con las normas del derecho internacional convencional. Los Estados partes se obligan a velar por el cumplimiento de los objetivos y fines de la Convención, se obligan a cumplir con los compromisos internacionales relativos a los derechos humanos asumidos por el Estado, como también la compatibilidad con la jurisprudencia que mana del Sistema Interamericano. Por lo tanto la jurisprudencia es una fuente muy importante también que genera responsabilidad internacional, este criterio se replicó en el caso “*Simón*” caso de lesa humanidad.

En el caso “*Bulacio*” la Corte IDH advirtió que la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe cumplirse por parte del Estado con seriedad y no como una simple formalidad y sostuvo que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependan de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, condeno en este sentido la actividad dilatoria de la defensa en impedir que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, situación que había sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, olvidando que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio sino también asegurar a la víctima o sus familiares que en tiempo razonable sepan la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables, así el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo tal que eviten que dilaciones y entorpecimientos innecesarias o indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando la debida protección judicial de los derechos humanos. En este caso quedo establecido expresamente que ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ella la prescripción podría oponerse al cumplimiento de sus decisiones en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos; si así no fuera los derechos consagrados en la CADH estarían desprovistos de una protección efectiva, esto conforme el espíritu de la CADH y a los principios generales del derecho como ser el de *pacta sunt servanda* termino latino que establece que los tratados internacionales

deben ser respetados por todas las partes y requiere que a las disposiciones de los tratado les sea asegurado el efecto útil, en el plano del derecho interno. Por ello la Corte IDH estimó que Argentina debía efectuar una adecuación de las normativa interna a la CADH, haciendo referencia a que por aplicación del derecho de gentes, los estado al ratificar un tratado de derechos humanos, se encontraban en la obligación de introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel y efectivo cumplimiento de los deberes asumidos, art. 2 de la CADH.

Aceptar la obligatoriedad de sentencias de tribunales cuya competencia soberanamente ha sido reconocida por los Estados a través de una declaración unilateral de reconocimiento de la competencia contenciosa, como es el caso de la Corte Interamericana, no es sino la responsabilidad jurídica internacional de los Estados en materia de derechos humanos. Ahí está ubicada precisamente este tema de si son obligatorias jurídicamente o no las sentencias de un tribunal internacional como las sentencias de la Corte IDH, como también toda medida, resoluciones, dictámenes que se van dictando y que los Estados Partes se han comprometido a cumplir de buena fe.

Esa responsabilidad nos vine dado de los principios generales del derecho internacional general, de los principios del derecho consuetudinario. Esto también tiene como fuente el derecho internacional convencional, como también la jurisprudencia internacional fuente generadora de esa responsabilidad internacional.

La responsabilidad que sale de los tratados internacionales de derechos humanos no es otra cosa que el deber de respeto de los derechos y libertades reconocidos como también la protección de las garantías de los derechos humanos y su pleno ejercicio. Esto está contenido en el art. 1° de la CADH y en el art. 2° donde se asume el compromiso de hacer efectivo esos derechos y libertades, que no es otra cosa que prevenir situaciones que nieguen los derechos humanos o prevenir casos de violaciones de los derechos fundamentales protegidos a nivel internacional, como asumir el deber de investigar las violaciones a través de procesos imparciales, el de identificar a los responsables de violaciones de esos derechos y en definitiva reprimir, sancionar y el de reparar integralmente a las víctimas damnificadas.

El deber de cumplir los fallos o sentencias internacionales en materia de derechos humanos. La obligación jurídica de los Estados de cumplir no sólo las sentencias que manda el tribunal internacional como la Corte IDH sino también las decisiones puntuales, medidas cautelares, medidas provisionales de la Corte o de la Comisión o incluso como los informes de fondo de la CIDH, está dado por el principio de la buena fe encaminado a proteger los derechos fundamentales de las personas humanas este es el punto central de todo esto.

Actuar de buena fe es un compromiso ante todo con la sociedad nacional de cada país. Ser consecuente con los compromisos que un Estado como el argentino ha adquirido a nivel internacional. Y esto es definitivamente ser consecuente con los principios del Estado democrático y constitucional de derecho.

Muchas veces los países se encontraron con graves problemas para cumplir con las sentencias de la Corte IDH, no solo lo relacionado con la cuestión económica, como ser problemas financieros que atañe el presupuesto asignado por el país para gastos para hacer frente a las indemnizaciones o reparación de los daños causados, sino también se encontraron con la carencia de procedimientos internos para poder anular la sentencia interna por orden de una sentencia internacional. No estaba o no está regulado el procedimiento. Estos son alguno de los problemas con los que se encuentran los Estados generalmente por falta de procedimientos adecuados en el ordenamiento interno, también esto se resuelve con voluntad política y de buena fe, ante esta situación es importante y en determinados casos la Corte IDH ha ordenado que se legisle o que se adecue las normas internas existentes, para facilitar el cumplimiento de las sentencias.

Los estados partes se comprometieron a cumplir las decisiones de la Corte IDH, pero en la práctica esto no fue entendido en sentido uniforme por los operadores de justicia, ya que el más alto tribunal argentino no se ha pronunciado con claridad acerca de la obligatoriedad internacional de la República Argentina, que surge de los tratados que ratificó y que además se le confiere rango constitucional, trastocando las reglas del estado de derecho acudiendo a interpretaciones frágiles, formales o incluso contradictorias, casos donde la Corte IDH ordenaba anular una sentencia o revocar un fallo y esa medida que debían tomar nuestra corte a su vez afectaba la soberanía del Estado o era violatoria de la Constitución, lo cual era o es una cuestión muy grave, incluso se llegó a señalar que la Corte IDH no tenía competencia para fallar en determinados caso o en los términos en los que ha fallado o que no tenía competencia para ordenar que se cumpla una sentencia o que se revoque un fallo porque ya pasó en el orden interno por la "calidad de cosa juzgada" caso Fontevicchia, Como consecuencia de eso se tuvo que reformar la Constitución para facilitar el cumplimiento de la

sentencia-. En el caso Barrios Altos, que es un caso paradigmático en materia de amnistías: se reformula la ley de amnistía, se derogó la ley de amnistía para dar paso al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, en el caso Kimel contra Argentina, se puede mencionar como uno de los casos en los que el Estado argentino promovió una reforma del Código Penal para eliminar el delito de injuria en todos aquellos casos relacionados donde hubiera un interés público de por medio porque así lo había ordenado la Corte IDH., se dijo entonces que la corte no es una cuarta instancia, que no es una instancia de apelación, se puede afirmar que existe aquí una falta de voluntad política para cumplir, para ello se sostuvo que la sentencia no se debía cumplir porque era violatoria de determinados principios constitucionales, principios de derecho público constitucional como el principio de jerarquía del órgano supremo de justicia del país, aquí se produjo una confusión entre lo que es el reconocimiento de competencia de la Corte IDH y lo que es la jerarquía innegable de un órgano como la Corte Suprema de Justicia.

### **Conclusión**

El cumplimiento obligatorio de las Sentencias Internacionales mana de la CADH art. 67, cuando establece que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable, o sea que es la puerta de cierre, la Corte IDH tiene la última palabra, no hay recursos propiamente dichos en los fallos internacionales, se puede solicitar que se haga una interpretación de alguna parte del fallo que sea oscura o abstracta pero que no haga referencia al fondo del tema, que el juez internacional aclare algún punto que no quedó claro en la sentencia y el respeto indeclinable del art. 1° y 2° que pone a cargo de los Estado Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de modo tal que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos por la CADH, constituye un hecho imputable al Estado y compromete su responsabilidad Internacional, por ello su reparación deviene en obligación; de los principios generales del derecho internacional general, del derecho consuetudinario, de la jurisprudencia internacional fuente generadora de esa responsabilidad internacional, del principio de buena fe y la voluntad política del Estado en el cumplimiento de las Sentencias.

### **Referencias bibliográficas**

- Gelli M. A. (2013). Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, 4° edición, Ed. La Ley, Bs. As.
- Canota W. F. y Maraniello P. A. (2011). Tratado de los Tratados Internacionales, 1° ed., Ed. La Ley. Bs.As.
- Amaya J. A. (2015). Control de Constitucionalidad, 2° ed. 1° reimpresión. Ed. Astrea. Bs.As.
- Dellutri – Garro – Zuppi. (2016). La Obligatoriedad de las recomendaciones de la CIDH. Ed. La Roca. Bs. As.
- Pizzolo C. (2010). Derecho e Integración regional. 1° ed. Ed. EDIAR. Bs.As.

---

**Filiación institucional:** Tesista del Doctorado 3° cohorte, integrante del PI 16G-001 “la Dimensión jurídica de globalización” periodo de vigencia 31-12-2020. Acreditado ante Sec. Gral. Ciencia y Técnica-UNNE